



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

CONTROL LEGISLATIVO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el trámite y alcance de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de las normas de carácter permanente que dicta el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2º.- Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina. La Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina está integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, asegurando como mínimo la representación de los cuatro (4) bloques políticos con mayor representatividad, y se regirá por el reglamento de funcionamiento interno que a tal efecto dicte.

Artículo 3º.- Facultades. Son facultades de la Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina:

- a) controlar todas las normas de carácter permanente dictadas por el Banco Central de la República Argentina;
- b) controlar el estricto cumplimiento por parte del Banco Central de la República Argentina de todas las misiones y obligaciones que las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación le imponen.

El control del accionar del Banco Central de la República Argentina en los términos del inciso b) del presente artículo será a través de la elevación de un informe semestral a



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ambas Cámaras. Para su formulación la Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina podrá requerir la asistencia de autoridades e informes al Banco Central de la República Argentina, realizar audiencias públicas, recibir informes o denuncias, así como toda otra medida pertinente.

Artículo 4°.- Comunicación. El Banco Central de la República Argentina dentro de los diez (10) días de dictada una norma de carácter permanente remitirá la misma a la Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina para su consideración.

La Comunicación podrá ser acompañada de los informes que el Banco Central de la República considere pertinentes para el control legislativo de la norma en cuestión.

En caso que el Banco Central de la República Argentina no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina la norma de alcance general en cuestión, la Comisión se avocará de oficio a su tratamiento.

Artículo 5°.- Dictamen. La Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina deberá expedirse acerca de la validez o invalidez de la norma de carácter permanente remitida, así como de otros aspectos pertinentes, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial de la norma, especialmente si sus disposiciones no alteran o confrontan las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación.

Para emitir el dictamen, la Comisión Bicameral de Control del Banco Central puede consultar a las comisiones permanentes en función de la materia, así como citar y/o requerir informes al Banco Central de la República Argentina a efectos que brinde la información y explicaciones solicitadas.

Artículo 6°.- Plazos. La Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina tiene treinta (30) días prorrogables por igual tiempo por única vez para emitir el dictamen. Transcurrido el plazo sin que se haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras podrán avocarse de oficio al tratamiento de la norma emitida por el Banco Central de la República Argentina en cuestión.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 7°.- Vigencia. La norma bajo control legislativo mantendrá su vigencia en tanto que ninguna de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación manifieste su rechazo expreso a la totalidad de la norma, o a alguna de sus disposiciones, implicando su derogación total o parcial de acuerdo a lo que establece el artículo 7° del Código Civil y Comercial y quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

En el marco de las relaciones de consumo no serán oponibles a los usuarios y consumidores las disposiciones de la norma o disposición derogada en los términos del presente artículo.

Artículo 8°.- Publicación. Las resoluciones de las Cámaras que rechacen la norma en cuestión en los términos de la presente Ley serán comunicadas por su presidente al Poder Ejecutivo Nacional para su inmediata publicación en el Boletín Oficial, y al Banco Central de la República Argentina.

Artículo 9°.- Complementaria. Se entiende como normas de carácter general sometidas al control de la Congreso en los términos de la presente Ley a todas las Comunicaciones “A” según establece la Comunicación A-1 (t.o. 19/06/80) del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Siendo que el Honorable Congreso de la Nación delegó en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) facultades y competencias para el control y regulación del mercado financiero, cambiario y otros aspectos de la vida económica de la Nación, el presente proyecto pretende que el Congreso ejerza el control y seguimiento de esa delegación legislativa.

Así como se ha sancionado la Ley 26.122 que regula entre otros aspectos la delegación legislativa al Poder Ejecutivo Nacional (en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional), y se ha reafirmado en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina que su actividad debe desarrollarse en los términos que impone este Honorable Congreso (art. 4 Ley 24.144), el presente proyecto fortalece el rol del Congreso y la plena vigencia de las leyes sancionadas.

En este aspecto, el presente proyecto recupera tanto la legislación vigente, como otras iniciativas que implementan comisiones de control del Banco Central (ej. 0239-D-2004, S-2287/06, entre otros) con sus propios mecanismos, para incorporar un sistema de control mixto compuesto por la posibilidad de rechazar las normas dictadas en el ejercicio de esta delegación legislativa, como por el seguimiento del Banco Central a través de la elaboración de informes.

En cuanto al control de las normas dictadas por el BCRA, se encuentran sometidas al control de la presente Ley las Comunicaciones tipo “A” (según BCRA A-1 t.o. 19/06/1980) en tanto que son las normas de carácter sustantivo que complementan o en ocasiones condicionan a las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación, implementando el presente proyecto un mecanismo similar al adoptado por la Ley 26.122, es decir, la convalidación en tanto no rechace expresamente la norma en cuestión.

Cabe destacar que el control es tanto de la legitimidad sustantiva de la norma (que no confronte las leyes dictadas por el Congreso), como de la conveniencia de la norma en cuestión a través de un “voto de censura” por afectarse a la República o las personas bajo su jurisdicción, recurso de última ratio (a efectos de no obligar a la sanción de una Ley en sentido contrario a la norma ratificada en lo sustantivo de modo tácito).



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

En este sentido, las Comunicaciones del BCRA mantienen su vigencia en tanto no haya un rechazo expreso, y quedan a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia (concordante con el régimen de la Ley 26.122), salvo aquellos que obliguen al usuario o consumidor en el marco de una relación de consumo (estableciendo su inoponibilidad).

Finalmente, siendo que esta Comisión Bicameral de Control del Banco Central de la República Argentina ejerce un control de las Comunicaciones del BCRA, y que el seguimiento del accionar del Banco Central es una cuestión estrechamente vinculada, se establece un segundo mandato a la Comisión Bicameral en este último sentido a través de la elevación de un informe semestral a las Cámaras, con amplias facultades de investigación y participación de terceros, a efectos de brindarle a los y las integrantes del Honorable Congreso de la Nación un conocimiento periódico y detallado sobre el accionar del BCRA en el cumplimiento de sus funciones.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.